



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000887-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05349-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05349-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** contra el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 05636-24 de fecha 26 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...) se me informe por escrito una copia simple con los nombres y apellidos completos con sus respectivos DNI o CE, según corresponda, detallado de todo el personal de serenazgo y de fiscalización de Magdalena del Mar, entre los meses de julio a noviembre de 2024." (sic)

A través del correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta respecto al requerimiento del administrado, remitiéndole los siguientes documentos:

(i) Memorándum N° 671-2024-SGFS-GCSC/MDMM de fecha 3 de diciembre de 2024, emitido por el Subgerente de Fiscalización y Sanciones que lleva anexo una relación de veinticuatro personas (24) con sus respectivos documentos de identidad, que hace mención al *"personal de fiscalización entre los meses de julio y noviembre 2024"*.

(ii) Memorándum N° 1093-2024-SGS-GCSC-MDMM de fecha 3 de diciembre de 2024, emitido por el Subgerente de Serenazgo, que lleva adjunto el *"ANEXO N° 1 – PERSONAL DE SERENAZGO DE MAGDALENA DEL MAR ENTRE JULIO A NOVIMEMBRE 2024"*, que contiene el listado de doscientos cincuenta y ocho (258) personas en total con sus respectivos documentos de identidad.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando que en el Memorándum N° 1093-2024-SGS-GCSC-MDMM no se ha colocado el personal de nacionalidad extranjera, puntualizando lo siguiente:

“(...) reitero el pedido y se me brinden los datos del personal extranjero que cumple la función de serenazgo, cito a dos personas:

- 1. El serenazgo Eduin Prada Castillo (...)*
- 2. El serenazgo Villamizar (...)*”

Es por ello que reitero mi solicitud de que se me informe por escrito con una copia simple los nombres y apellidos completos con sus respectivos CE, según corresponda, detallado, de todo el personal de serenazgo de Magdalena del Mar de nacionalidad extranjera, entre los meses de julio a diciembre de 2024, así como se precise bajo que vínculo laboral de contrato de trabajo (...) se encuentra todo el personal de serenazgo antes mencionado.” (sic)

Mediante la Resolución N° 000061-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de enero de 2025² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 10 de febrero de 2025, la entidad remitió los Memorándums N° 056-2025-SGFS-GCSC/MDMM y 100-2025-SGS-GCSC-MDMM de fechas 30 de enero y 4 de febrero de 2025, respectivamente, mediante los cuales el Subgerente de Fiscalización y Sanciones y el Subgerente de Serenazgo se ratifican en las respuestas brindadas al recurrente, debiéndose precisar que en el Memorándum N° 100-2025-SGS-GCSC-MDMM, se indicó lo siguiente:

*“**Tercero:** Como bien se aprecia en el pedido formulado el 26 de noviembre de 2024, el recurrente no había precisado que la información que requería era la correspondiente al personal operativo o administrativo de nacionalidad extranjera, tampoco cuál era el tipo de contrato que dicho personal tenía en el periodo de julio a noviembre del 2024, por lo tanto, se procedió a remitir únicamente de forma consolidada la relación de serenos municipales de Magdalena del Mar.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Se precisa que el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Oficio N° 009-2024-LT-OACGD/MDMM el 18 de diciembre de 2024.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el

deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre los nombres y documentos de identidad del personal de Serenazgo y Fiscalización, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante Memorándums N°s 671-2024-SGFS-GCSC/MDMM y 1093-2024-SGS-GCSC-MDMM, la entidad brindó respuesta al administrado, cuyos extremos fueron reiterados a nivel de sus descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en el Memorándum N° 1093-2024-SGS-GCSC-MDMM no se ha colocado el personal de nacionalidad extranjera.

Con relación a ello, este Colegiado toma en consideración que el pedido del administrado dentro del presente procedimiento hace alusión a una relación de nombres y documentos de identidad (DNI o CE) de todo el personal de serenazgo y de fiscalización, por ello es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración la petición informativa del recurrente, este Tribunal advierte que en la respuesta brindada no se indica con claridad si existe o no la información solicitada, en especial en lo que respecta al personal que tenga como documento de identidad Carnet de Extranjería, por lo que la respuesta de la entidad en este extremo deviene en incompleta e imprecisa.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada y acreditarlo válidamente a esta instancia; o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara, precisa y documentada respecto de dicha circunstancia al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴,

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su

ello con especial referencia al personal extranjero que trabaje en las áreas señaladas por el administrado.

Por último, con relación a la información adicional solicitada por el recurrente en su escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2024, consistente en: “(...) se precise bajo que vínculo laboral de contrato de trabajo (...) se encuentra todo el personal de serenazgo antes mencionado” (subrayado agregado), esta instancia advierte que la información referida al vínculo laboral no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de noviembre de 2024, por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 05349-2024-JUS/TTAIP, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN, REVOCANDO** el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que brinde la información pública solicitada por el administrado; o, en caso de inexistencia de la misma, le informe de manera clara, precisa y documentada respecto de dicha circunstancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

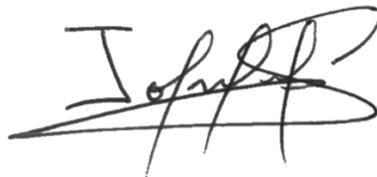
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 05349-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** contra el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2024, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, ello con relación a la información adicional consistente en “(...) se precise bajo que vínculo laboral de contrato de trabajo (...) se encuentra todo el personal de serenazgo antes mencionado”.

posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc